

**DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
AUTO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA
INSPECCIÓN AC 9**

Bogotá D.C. 17 de NOVIEMBRE de 2023

Presunto (a) Infractor (a)	JANS NICOLAS DIAZ GUEVARA
Identificación	CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1013683089
Número de Expediente Arco	2023583870101929E
Comparendo o Expediente Policía	11-001-6-2023-10038316
Fecha del comparendo	02/03/2023
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<i>“Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”</i>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	“Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”
Artículo y Numeral	140 – 13
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
Dirección de los hechos	CALLE 42C SUR CON CRA 78H BIS
Caso ARCO	15410946

Procede la Inspección AC 9 a AVOCAR CONOCIMIENTO y a pronunciarse al respecto al Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10038316 para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 2023583870101929E, por la incursión en el presunto comportamiento contrario a la ***a la convivencia en al cuidado e integridad del espacio público.*** “señalado en el **Artículo 140 Numeral 13** de la Ley 1801 de 2016, por parte del ciudadano(a) JANS NICOLAS DIAZ GUEVARA, identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1013683089, en su calidad de presunto (a) infractor (a), por los siguientes hechos: ***“realizando actividades de registro y control se observa al ciudadano consumir lo que por su olor es marihuana en el parque abraham lincon, frente al colegio san Rafael y el infractor al observar la patrulla de vigilancia arroja la sustancia al piso haciendo destrucción de la misma con su pie derecho por tal motivo no se realiza la incautación de la sustancia solo la materialización de la orden de comparendo.”*** SIC- RMNC. Según lo indicado por el uniformado en la orden de comparendo lo que debiera dar lugar a que este Despacho adelantará lo pertinente de conformidad con el artículo 223ª ídem.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 172 ibídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

“Artículo 8º. Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 140 Numeral 13

Art.140 “Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”

(13) “Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley [675](#) de 2001”.

No obstante, este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016, dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley, solamente si se objetó dentro del término de tres días. Es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento descrito fue el 02/03/2023 y verificado en el aplicativo ARCO Y ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, se encuentra que el ciudadano(a) JANS NICOLAS DIAZ GUEVARA, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo dentro de los términos legales, es decir DENTRO de los tres días siguientes a la imposición de la orden de comparendo (02/03/2023), por lo que es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento¹, donde se estableció un procedimiento especial que esta Inspección considera imperativo aplicar al caso bajo estudio:

“Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, **para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:**

¹ La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

a) *Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

b) *Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

c) *Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

d) *Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.*

e) *Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

f) *Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.*

(...)"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el artículo 140 numeral 13° corresponde a una multa general tipo 4 por lo que, según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al CNSCC.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que ésta se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de este acto, ha expirado, no posee esta inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado.

Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales.

Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal E, que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo. Así, esta autoridad de policía entiende que, dado que en el expediente de policía no obra medio de conocimiento que permita inferir objeción alguna presentada por el infractor frente a la multa que le fue señalada, la misma debe ser impuesta al haber adquirido firmeza, conforme lo señala la Ley.

Esto frente a la medida correctiva de multa tipo 4, la cual será impuesta en la parte resolutive de esta decisión.

Habiendo abordado cada una de las medidas correctivas señaladas por el comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 140 numeral 13° del CNSCC, esta Inspección de Policía se abstiene de dar trámite a lo preceptuado con respecto al Proceso Verbal Abreviado para el presente expediente de policía, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Distrital de Policía 9 AC de Policía de Bogotá D.C, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, la Ley 2197 de 2022 y la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10038316 correspondiente al comparendo No. 002

SEGUNDO DECLARAR INFRACITOR al señor(a) JANS NICOLAS DIAZ GUEVARA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1013683089, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO, conforme las consideraciones presentadas en la parte motiva de esta decisión.

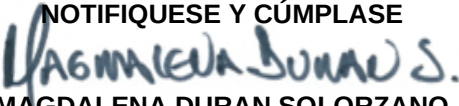
CUARTO : Imponer al infractor(a) señor(a) JANS NICOLAS DIAZ GUEVARA con CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1013683089 la medida correctiva de **Multa General Tipo 4**, correspondiente a **Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, que para la vigencia del **2023** corresponde a **seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$618.667,00)** a favor del Distrito de Bogotá, advirtiendo en todo caso que si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: MANTENER INCOLUMPE LA MEDIDA CORRECTIVA DE DESTRUCCIÓN DE BIEN, contenida en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, al ciudadano JANS NICOLAS DIAZ GUEVARA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1013683089 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta Inspección y en subsidio el de apelación ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ubicada en el Edificio Centro Administrativo Distrital, Ave Cra 30 #24-90, Bogotá dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente decisión solamente contra la medida correctiva contenida en el numeral tercero.

OCTAVO: Una vez en firme la medida correctiva de multa, se deberá enviar a la oficina de Cobro Persuasivo de la secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDALENA DURAN SOLORZANO
INSPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICÍA
DE ATENCIÓN AL CIUDADANO